



JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.
Veinticuatro (24) de noviembre dos mil veintiuno (2021).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Proinsa Ingenieros S.A.S. y Otra
Radicado	05 001 31 03 006 2020 00334 00
Interlocutorio No. 1747	Ordena Devolver Proceso a Juzgados de Ejecución de Sentencias.

En decisión tomada por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias, mediante auto del 25 de octubre de 2021, se ordena devolver el presente proceso a este juzgado, por cuanto no tiene medidas cautelares, conforme lo indicaría el Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017.

Encuentra esta agencia judicial frente a dicha decisión, que el literal e) del artículo 2° del Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, fue suprimido en la modificación que a dicho artículo se le realizó en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA18-11032, del 27 de junio de 2018, el cual estipuló: *“ARTÍCULO 1.º Modificar el Artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017, el cual quedará así: “ARTÍCULO 2. º Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013, inicialmente no deben trasladarse los siguientes procesos: a. Los que no tengan la liquidación de costas en firme. b. Los que sean susceptibles de terminación por desistimiento tácito por haberse configurado algunos de los supuestos que permiten proferir esa providencia, o que a la fecha de la remisión falten menos de dos meses para su ocurrencia. c. Los que tengan fijada fecha para audiencia o diligencia de cualquier naturaleza. d. Los que no hayan tenido actividad en los últimos seis meses”.*

Modificación esta, que entró en vigencia desde el 27 de junio de 2018, conforme lo estipulado en el artículo 2° del mismo Acuerdo, y en el que se evidencia que se suprimió la circunstancia de impedimento para remitir procesos a ejecución, cuando no contaban con medidas cautelares practicadas, contenida en el literal “e”; por lo cual, considera este despacho,

no tiene sustento jurídico la decisión adoptada por el Juzgado de Ejecución, de no avocar conocimiento de este proceso.

Por lo anterior se estima que la decisión del Juzgado 4° Civil del Circuito de Ejecución, **no** tiene fundamento jurídico; por lo que se ordena **devolver** el expediente a dicho despacho, conforme lo antes expuesto, para que, en caso de persistir en la negativa a avocar conocimiento del mismo, dicho despacho proceda de conformidad con el artículo 139 del C.G.P., es decir a proponer el conflicto negativo de competencia.

El presente auto se firma de manera digital, debido a que se está trabajando en forma virtual, en cumplimiento de la normatividad legal vigente, y de los Acuerdos emanados del Consejo Superior de la Judicatura, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

CÚMPLASE.

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'M. Echeverri Rodríguez', with a stylized flourish at the end.

MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ
JUEZ

EMR